



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-61/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el PRI a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² contra el Dictamen y la Resolución aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdos INE/CG1382/2020 e INE/CG1384/2020 relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

¹ En lo sucesivo PRI o partido actor.

² En adelante INE o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Análisis de fondo.....	9
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, los acuerdos controvertidos al ser infundados los agravios relacionados con el análisis de la autoridad fiscalizadora, ya que sí tomó en consideración la documentación con que el partido actor intentó subsanar sus omisiones dentro del procedimiento de fiscalización de sus gastos de campaña en Quintana Roo, y de su correcto estudio, determinó la actualización de la irregularidad correspondiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Reanudación de resolución de medios. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-61/2021

2. Determinación del monto de financiamiento público para campaña. El seis de enero de dos mil veintiuno³, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-002-2021 el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ aprobó el monto de financiamiento público para campaña, correspondiente a las elecciones locales 2020-2021 de dicha entidad federativa.

3. Determinación del tope de gasto de campaña. El seis de enero, mediante acuerdos IEQROO/CG/A-003/2021 e IEQROO/CG/A-003/2021, el Consejo General del IEQROO aprobó los topes de gasto para las campañas de las elecciones locales 2020-2021 en Quintana Roo, así como el límite de aportaciones de financiamiento privado que podrían recibir en el año dos mil veintiuno los partidos políticos.

4. Fiscalización. Se realizó conforme al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG86/2021, del diecinueve de abril al dos de junio, a través de revisiones de campo vía monitoreo de propaganda, casas de campaña, eventos públicos y medios impresos, revisión documental de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como la consideración de las quejas en materia de fiscalización relacionadas con las actividades de monitoreo.

5. Oficio de observaciones. El quince de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ del INE notificó al partido actor el oficio INE/UTF/DA/28757/2021 con las observaciones, errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros

³ Las fechas, en lo subsecuente, deberán entenderse acotadas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.

⁴ En lo subsecuente se referirá por sus siglas: IEQROO

⁵ En adelante se referirá como: UTF.

SX-RAP-61/2021

realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos, y el Monitoreo de spots en radio y televisión, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

6. El partido actor dio respuesta a través del oficio PRI/CDE/SFA/62/2021, el dieciocho de junio.

7. Dictamen Consolidado. El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización relativos al Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

8. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido, respecto a los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas del PRI en el estado de Quintana Roo, entre otros partidos políticos, a través de los acuerdos INE/CG1382/2021⁶ e INE/CG1384/2021⁷.

9. En el punto de acuerdo SEGUNDO de la Resolución del INE, se determinó imponer al PRI, entre otras sanciones, la reducción del veinticinco por ciento (25%) de sus ministraciones mensuales correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias

⁶ En adelante se referirá como: Dictamen.

⁷ En adelante se referirá como: Resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-61/2021

permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,833.14 (Treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 14/100 M.N.).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

10. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE presentó el recurso de apelación contra el Dictamen y la Resolución referidas en el párrafo 8.

11. Recepción. El dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.

12. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-61/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Radicación y admisión. El ocho de agosto, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, en la que se sancionó al PRI; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en la entidad federativa referida, misma que corresponde a ésta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; ~~173 y 176, fracción XIV~~, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

17. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, donde indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-61/2021

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

18. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

20. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, fecha en que reconoce el partido actor que tuvo conocimiento del acto reclamado, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo que su presentación se advierte dentro del plazo legal de cuatro días, que corrió del veintitrés al veintiséis de julio.

21. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad

que emitió el acto impugnado, carácter que se le reconoce en el informe circunstanciado¹¹.

22. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque se impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización; mientras que, el promovente, pretende que se revoque la resolución impugnada y no se sancione al PRI.

23. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología.

24. La pretensión del PRI es que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos la sanción correspondiente a la disminución de su financiamiento ordinario hasta alcanzar el monto de \$35,833.14 (Treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 14/100 M.N.).

25. Para lograr lo anterior, expone en su demanda que la resolución del Consejo General del INE carece de debida fundamentación y motivación, debido a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, ya que no tomó en consideración que en el oficio de

¹¹ Visible en la foja 32 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-61/2021

respuesta PRI/CDE/62/2021, mencionó que el gasto observado se encontraba registrado dentro de la póliza PN-EG-6/12-5-21.

26. En ese sentido, sostiene que el INE consideró inatendida su observación porque no pudo constatar que la producción de los spots fuera pagada y comprobada, a pesar de que se integró al SIF la factura del proveedor “Hijas del marketing SC” por un importe de \$53,621.61 (Cincuenta y tres mil seiscientos veintiún 61/100 M.N.).

27. Además, señala que el INE dejó de advertir que en el contrato adjunto a la póliza, se puede advertir que se pactó el pago de servicios correspondientes a los vídeos observados por el monto de \$35,833.14 (Treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 14/100 M.N.), cuyo pago quedó acreditado con la factura correspondiente.

28. Documentación que se informó con oportunidad en el SIF (integra una imagen para sustentar que el diecisiete de junio remitió la documentación que reclama), por lo que considera que cumplió en tiempo con sus obligaciones en materia de fiscalización de gasto de campaña, y que la sanción que se le impuso es incorrecta.

29. Como se advierte que los argumentos de agravio que expone el partido actor están encaminados a controvertir la motivación de la conclusión 2_C10_QR, del Dictamen aprobado por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1382/2021, así como las sanciones impuestas en consecuencia a través de la Resolución INE/CG1384/2021.

30. Ante dicho panorama, se realizará el estudio conjunto de los argumentos sostenidos por el partido actor para desestimar los

razonamientos que llevaron a la autoridad a considerar incumplidas sus obligaciones de fiscalización.

31. Metodología que no causa agravio alguno al partido actor, al tenor de la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹², la cual establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

II. Consideraciones del acto reclamado.

Conclusión 2_C10_QR	
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de spots publicitarios de radio y TV y por un monto de \$35,833.14	
Falta concreta:	Egreso no reportado.
Artículo incumplido:	79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ¹³

32. En el Oficio de observaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹⁴ indicó al partido actor que derivado del monitoreo realizado en el periodo de la campaña de la elección local celebrada en Quintana Roo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes.

33. Específicamente, seis spots en radio y seis spots en televisión, correspondientes a propaganda genérica del PRI y de su candidatura en Cancún, Quintana Roo; por los que solicitó al partido actor que presentara al Sistema Integral de Fiscalización: el o los comprobantes

¹² Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹³ En lo subsecuente se referirá como Reglamento de Fiscalización.

¹⁴ En lo subsecuente se referirá como UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-61/2021

que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; las evidencias del pago; el o los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados; el o los avisos de contratación respectivos; el registro del ingreso y gasto en su contabilidad; los informes de campaña con las correcciones que procedan; muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión; y las aclaraciones que a su derecho convengan.

34. A fin de subsanar tal observación, en el escrito PRI/CDE/SFA/62/2021, el partido actor informó que los egresos observados se encontraban registrados en las pólizas PN/EG-6/13-5-21 y póliza PCORR/DR/P1-3/2-6-2021, identificadas en la contabilidad con ID 83153 e ID 83249.

35. La UTF del INE consideró parcialmente satisfactoria la respuesta respecto de dos spots en radio y dos spots en televisión, al advertirse su registro en la póliza PCORR/DR/P1-3/2-6-2021, mientras que daría seguimiento en la revisión del informe anual, a un spot en radio y un spot en televisión relacionados con el periodo de intercampaña.

36. Sin embargo, consideró no atendida la observación realizada respecto de tres spots en radio porque no se identificó registro alguno coincidente en las pólizas informadas, mientras que otros tres spots en televisión coincidían con los registros de la póliza PN/EG-6/13-5-21, pero el contrato con el proveedor correspondiente tenía por objeto publicidad exhibida por internet, por lo que no se podía constatar que correspondiera a los spots observados.

SX-RAP-61/2021

37. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, al desconocer el monto de los egresos que implicaron los spots observados sin subsanar, determinó su costo a partir de registros similares, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, estableciendo un monto de \$2,004.63 (dos mil cuatro pesos 63/100 M.N.) por cada spot en radio y de \$9,939.75 (nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 75/100 M.N.) por cada spot en televisión.

38. En consecuencia, al haber quedado sin subsanar las observaciones respecto de tres spots en radio y tres spots en televisión, estimó una sumatoria por cada grupo de \$6,013.89 (seis mil trece pesos 89/100 M.N.) y \$29,819.25 (veintinueve mil ochocientos diecinueve pesos 67/100 M.N.), con un resultado total de \$35,833.14 (Treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 14/100 M.N.).

39. En consecuencia, la UTF determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos detectados en monitoreo de radio y tv, por spots valuados en \$35,833.14; y que, por tanto, la observación **no quedó atendida**.

40. Al respecto, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE consideró que se acreditó una falta grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, por lo que, tras individualizar la sanción, determinó imponer al PRI la reducción de la ministración mensual de su financiamiento público, en un monto correspondiente al cien por ciento (100%) involucrado en la conducta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-61/2021

41. En ese sentido, impuso al PRI la reducción del veinticinco por ciento (25%) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$35,833.14 (Treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 14/100 M.N.).

III. Posición de esta Sala Regional

42. Los agravios del partido actor, son **infundados**, ya que al motivar la conclusión por la que se le impuso la sanción que controvierte, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración el contenido de la póliza PN-EG-6/12-5-21 informada por el partido actor, y se considera correcto que no contiene elementos suficientes para subsanar la observación sobre omisión de reportar egresos que realizó al PRI.

43. El partido actor hace depender su agravio de que, a dicha póliza, se integraron una factura por el monto de \$53,621.61 (Cincuenta y tres mil seiscientos veintiún 61/100 M.N.), en favor del proveedor “Hijas del marketing SC”, así como un contrato en que se pactó la prestación de sus servicios para generar los videos por los que se le observó no haber reportado egresos en el sistema de fiscalización.

44. En ese sentido, considera que la autoridad fiscalizadora no valoró correctamente los elementos que aportó para subsanar sus supuestas omisiones en el proceso de fiscalización de sus gastos de campaña en el proceso electoral local 2020-2021 en Quintana Roo.

45. Sin embargo, esta Sala Regional considera que sí fue correcto el análisis que realizó el INE, debido a que del contrato que sustenta

la observación dentro del Dictamen, se advierte que efectivamente tiene por objeto la contratación de propaganda electoral exhibida en Internet.

46. En efecto, en el rubro, el contrato se identifica como “Contrato de propaganda exhibida en internet”, en las declaraciones conjunta, se reconoce que ambas partes conocen la reglamentación aplicable en “la propaganda electoral exhibida en internet”, se transcribe la normativa atinente a los artículos 143, 215 y 216 del Reglamento de Fiscalización (correspondiente a la contratación y exhibición de propaganda en internet), y en la cláusula primera “OBJETO”, el prestador del servicio se obliga a prestar a favor del PRI un “paquete de servicios de publicidad en Internet que incluye la elaboración del arte, producción y postproducción de material audiovisual y su difusión en el territorio comprendido dentro del Estado de Quintana Roo y conforme a los lugares que precise el partido”.

47. En esa tónica, aunque la factura anexa compruebe la erogación de un monto superior al aquel en que se valoraron los spots por los que se sancionó al PRI, no es idónea para comprobar el gasto que pretende, ya que se relaciona con propaganda exhibida en internet, mientras que los spots se observaron en el monitorio del INE en radio y televisión.

48. En efecto, el monto de \$35,833.14 (Treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos 14/100 M.N.), no fue el que se dejó de reportar, sino el que se valoró por la autoridad fiscalizadora a partir de la omisión del partido en informar correctamente lo relacionado con seis spots en radio y televisión; por lo que la identificación del gasto por propaganda exhibida en internet por un monto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-61/2021

\$53,621.61 (Cincuenta y tres mil seiscientos veintiún pesos 61/100 M.N.), no es idónea para subsanar la omisión por la que se sancionó al PRI.

49. Por lo anterior, resulta correcto que la identidad de los vídeos observados por advertirse en la televisión, y los videos relacionados con los servicios acreditados dentro de la póliza, no sea tampoco un elemento suficiente para subsanar la observación realizada, ya que la factura y el contrato relacionados acreditan el pago de vídeos que se transmitirían en internet.

50. Además, el partido actor no argumenta ni advierte de que manera se podría subsanar con el contenido de la póliza que reclama, lo observado respecto de los tres spots en radio, respecto de los que el INE concluyó que no encontró registro alguno dentro de la documentación que aportó dentro del procedimiento de fiscalización.

51. Así, resulta **infundado** el agravio sobre falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, al ser evidente que sí tomó en consideración la póliza reclamada, además de ser correcta la conclusión a que arribó respecto a que su contenido no era idóneo para subsanar la omisión advertida al PRI dentro del procedimiento de fiscalización.

52. En consecuencia, toda vez que el partido hace depender su agravio en contra de la Resolución del INE, de la indebida valoración de la autoridad fiscalizadora que emitió el Dictamen, y se considera que dicho análisis fue incorrecto, así como infundados los agravios del partido actor al respecto, se consideran a su vez **infundados** los

agravios sobre indebida motivación y fundamentación hechos valer en contra de la sanción controvertida.

53. Máxime, que no se advierte que la sanción se reclame por vicios propios relacionados con su individualización o proporcionalidad.

54. Derivado de todo lo expuesto, esta Sala Regional estima que los agravios del partido actor resultan **infundados** para controvertir el Dictamen y la Resolución señalados como actos reclamados, por lo que se confirman en lo que fue materia de impugnación.

55. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

56. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la Sala Superior de este Tribunal; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicha Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-61/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-RAP-61/2021